

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 104/2021**

Medida Cautelar No. 153-11  
X y Z respecto de Jamaica<sup>1</sup>  
19 de diciembre de 2021  
Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de X y Y en Jamaica. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró la información aportada por el Estado durante la vigencia de las medidas cautelares, así como las observaciones de la representación. Tras las solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado, y la ausencia de información de parte de la representación, quien remitió información por última vez en el 2014, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 21 de septiembre de 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de X y Z, en Jamaica. Su representación era Maurice Tomlinson. Se alegó que X y Z fueron objeto de agresiones, ataques, amenazas y hostigamiento, debido a su orientación sexual. La Comisión consideró que la situación de riesgo reunía los requisitos del Artículo 25 de su Reglamento y solicitó al Estado de Jamaica: a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de los beneficiarios; b) acordar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares<sup>2</sup>.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 14 de octubre de 2011, la Comisión les solicitó información a las partes. El 3 de mayo de 2013, la Comisión volvió a solicitar a las partes información actualizada. El 3 de junio de 2013, el Estado presentó su informe. La representación remitió información el 3 y 13 de julio, y el 8 de agosto de 2013. El 6 de diciembre de 2013, la Comisión le hizo traslado al Estado de la información recibida. El 13 de enero de 2014, el Estado presentó informe. El 24 de enero de 2014, la Comisión le trasladó a la representación la respuesta del Estado. El 22 de febrero de 2014, la representación presentó su respuesta. El 26 de febrero de 2014, la Comisión solicitó información. El 16 de abril de 2021 la Comisión le solicitó a la representación actualizada sobre la situación de los beneficiarios. La CIDH le informó a la representación que evaluará la vigencia de las presentes medidas cautelares. La representación no respondió.

4. El Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares desde el 2013.

**A. Información aportada por el Estado**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Margarette May Macaulay, de nacionalidad jamaicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH. Medidas cautelares 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2011&Country=JAM>

5. El 3 de junio de 2013, el Estado informó que los registros de la policía muestran que existen tres reportes de ataques en contra de uno de los beneficiarios, por lo que se habrían iniciado investigaciones por cada uno de los reportes. Sin embargo, los investigadores manifestaron que el beneficiario X no quiso continuar con las investigaciones. Además, en los reportes la policía se indica que no se cuenta con la declaración del beneficiario, pese a que los investigadores habrían querido ponerse en contacto con el beneficiario sin éxito. El Estado habría intentado ponerse en contacto con los beneficiarios o sus representantes sin éxito. El Estado indicó no conocer el paradero de los beneficiarios. Finalmente, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

6. El 13 de enero de 2014, el Estado manifestó que la Fuerza de Policía de Jamaica ha intentado brindarle asistencia a uno de los beneficiarios, sin embargo, dichos intentos han sido rechazados. La Policía informó que el Inspector se encontró con uno de los beneficiarios en febrero de 2012, siendo que la reunión se habría realizado luego de varios intentos de comunicación con el beneficiario. En dicha reunión, el beneficiario le informó al Inspector que no tenía intención de continuar con las investigaciones de los ataques en su contra y que no quería que la Policía estuviera a su alrededor. Además, el beneficiario habría rechazado darle un número de contacto al Inspector de Policía. El Inspector se habría comunicado, vía e-mail, con la representación, quien le habría informado que estaría residiendo en Canadá y no tendría información sobre los beneficiarios. Finalmente, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento, precisando que Z se encuentra residiendo fuera de la isla.

#### **B. Información aportada por la representación**

7. En julio y agosto de 2013, la representación indicó que existía una situación de violencia en contra de la comunidad LGTBI en Jamaica. El 13 de julio de 2013 la representación informó que los beneficiarios redujeron su participación en el movimiento por la comunidad LGTBI. El 8 de agosto de 2013, se indicó que X habría estado esperando por un año que el Inspector se comunicará con él. El beneficiario habría implementado costosos y complicados protocolos de seguridad para asegurar su seguridad. Z habría dejado el país de manera temporal.

8. El 22 de febrero de 2014, la representación informó que el beneficiario X no rechazó la ayuda por parte de la Policía. Se indicó que el beneficiario ha realizado múltiples denuncias ante la Policía y que en todas esas ocasiones le ha proporcionado a la Policía su información de contacto. El beneficiario habría rechazado tener una escolta policial debido a la gran visibilidad a la que habría sido expuesto. Se indicó que la representación envió un e-mail al Inspector el 8 de agosto de 2013. También, se indicó que se brindó el número del beneficiario. Finalmente, Z continuaba fuera del país.

9. Tras pedirle información actualizada en el 2021 e informarle que se analizará la vigencia de las presentes medidas cautelares, la representación no remitió respuesta, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas

cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>5</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

13. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>6</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>7</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>8</sup>.

14. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2011 a la luz de la información disponible por las partes. Tras el otorgamiento, el Estado informó sobre las acciones adoptadas para concertar las medidas de protección con el beneficiario X (ver *supra* párr. 5 y 6), quien finalmente indicó que no deseaba la implementación de una escolta policial debido a la visibilidad de dicha medida. (ver *supra* párr. 8). Respecto del beneficiario Z, la información disponible indica que se ha encontrado fuera del país, por lo menos, desde el 2013. En tales circunstancias, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares en 2013 y 2014.

15. La Comisión realizó los traslados correspondientes a la representación durante la vigencia de las medidas cautelares, incluyendo la solicitud de levantamiento del Estado. Del mismo modo, en el 2021, la Comisión le requirió información adicional y le informó que realizará la evaluación de la vigencia del asunto. Sin embargo, a la fecha, no se ha recibido respuesta de su parte. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>9</sup>. Del mismo modo, la representación de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>10</sup>. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

16. En consecuencia, la Comisión no cuenta con elementos de valoración para indicar que se encuentran vigentes los requisitos reglamentarios respecto de X y Z en Jamaica. Respecto de la situación X, la información más reciente data del 2014, y la misma no hace referencia a hechos de riesgo en su contra, habiendo transcurrido aproximadamente 8 años sin información sobre su situación desde entonces. Respecto de Z, la última información disponible indica que ha salido del país. Al analizar la situación de personas que han dejado el territorio de un Estado al cual se le solicitó la implementación de medidas de protección internacional, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha señalado, en el marco de medidas provisionales, que:

“En relación a lo anterior, cabe hacer presente que el efecto útil de las medidas provisionales depende de la posibilidad real de que estas sean implementadas. Respecto de los beneficiarios señalados existe una imposibilidad material para el Estado de cumplir las medidas provisionales sobre territorios respecto de los cuales carece de soberanía, sin que, por otro lado, los representantes hayan manifestado la intención de estos beneficiarios de reingresar al país. Adicionalmente, no consta respecto de estos la existencia de hechos nuevos de gravedad que pongan en riesgo su vida e integridad

<sup>6</sup> Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> *Ibidem*

personal. Por estas razones, la Corte considera que corresponde levantar las medidas provisionales respecto de estas personas”<sup>11</sup>.

17. Además, en el presente asunto, la Comisión advierte que no se cuenta con información actualizada desde el 2014, y no se ha presentado información que permita concluir a una situación de riesgo que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente pues no tiene información que le permita inferir a la existencia de una situación de riesgo. Así las cosas, la Comisión estima que no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>12</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

18. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>13</sup>, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan.

19. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Jamaica respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

## **V. DECISIÓN**

20. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de X y Z en Jamaica.

21. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

22. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Jamaica y a la representación.

23. Aprobada el 19 de diciembre de 2021, por por Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la Comisión.

<sup>11</sup> Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018. Considerando 4. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios\\_se\\_10.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios_se_10.pdf)

<sup>12</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

<sup>13</sup> Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

Tania Reneaum Panszi  
Executive Secretary